

 FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD)	SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI – CALIDAD) FORMATO DE ACTAS		 MINSALUD
	VERSIÓN: 2	CÓDIGO: APGDOSGEF001	FECHA ACTUALIZACIÓN: 29 DE ENERO DE 2009

ACTA N° 13		
TIPO DE REUNIÓN: COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL		
LUGAR: SALA DE JUNTAS DEL TERCER PISO		FECHA: 18 DE ABRIL DEL 2018
HORA INICIO: 11:30 A.M	HORA FINAL: 12:00 M	PRÓXIMA REUNIÓN: Según convocatoria.

OBJETIVO
<p>ANÁLISIS DE CASOS DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN :</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Viabilidad, análisis recurso Extraordinario de casación del proceso promovido por FANUEL FORTICH POLO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Proceso 2015-00233 - ALCALIS 2. Viabilidad, análisis recurso Extraordinario de casación del proceso promovido por ANTONIO DEL CARMEN CABRERA ANGULO, JUZGADO 8 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Proceso 2014- 00334-ALCALIS 3. Viabilidad análisis demanda, contestación y concepto proceso ordinario laboral de EDILBERTO ROBAYO, 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Proceso 2017- 00113- ALCALIS 4. Viabilidad análisis demanda, contestación y concepto proceso ordinario laboral de TOMAS CIPRIANO GARCIA CERVERA, Juzgado 1 de Pequeñas Causas Laborales Municipal de Santa Marta. Proceso: 2017-00513-00 – Ferrocarriles. Audiencia pendiente. Apoderado externo: DR. LUIS JOSE VEGA (Radicado: 2018-220-008695-2 del 9 de ABRIL del 2018.) 5. Viabilidad análisis demanda, contestación y concepto proceso ordinario laboral de ALCIDES PABÓN, Juzgado 9 Laboral del Circuito de BOGOTÁ. Proceso: 2017-00294-00 – Ferrocarriles. Audiencia para el 25 de junio de 2018 a las 9:00 am. Apoderado externo: DRA DIANA CANDIA. (Radicado: 2018-220-007349-2 del 22 de marzo del 2018.) 6. Viabilidad análisis demanda, contestación y concepto proceso ordinario laboral de MANUEL ENRIQUE OLAYA, Juzgado 8 Laboral del Circuito de BOGOTÁ. Proceso: 2017-00237-00 – Ferrocarriles. Audiencia Para el 30 de julio de 2018 a las 9: am. Apoderado externo: DRA DIANA CANDIA. (Radicado: 2018-220-007349-2 del 22 de marzo del 2018.) 7. Viabilidad análisis demanda, contestación y concepto proceso ordinario laboral de PEDRO ORTEGA ABUANZA, Juzgado 27 Laboral del Circuito de BOGOTÁ. Proceso: 2017-00492-00 – Ferrocarriles. Audiencia pendiente. Apoderado externo: DRA DIANA CANDIA. (Radicado: 2018-220-007349-2 del 22 de marzo del 2018.)

ORDEN DEL DIA
<ol style="list-style-type: none"> 1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM 2. ANALISIS DE CASOS <p>2. Viabilidad, análisis recurso Extraordinario de casación del proceso promovido por FANUEL FORTICH POLO,</p>



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Proceso 2015-00233 - ALCALIS

3. Viabilidad, análisis recurso Extraordinario de casación del proceso promovido por **ANTONIO DEL CARMEN CABRERA ANGULO**, JUZGADO 8 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Proceso 2014- 00334-ALCALIS
4. Viabilidad análisis demanda, contestación y concepto proceso ordinario laboral de **EDILBERTO ROBAYO**, 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Proceso 2017- 00113- ALCALIS
5. Viabilidad análisis demanda, contestación y concepto proceso ordinario laboral de **TOMAS CIPRIANO GARCIA CERVERA**, Juzgado 1 de Pequeñas Causas Laborales Municipal de Santa Marta. Proceso: 2017-00513-00 – Ferrocarriles. Audiencia pendiente. Apoderado externo: DR. LUIS JOSE VEGA (Radicado: 2018-220-008695-2 del 9 de ABRIL del 2018.)
6. Viabilidad análisis demanda, contestación y concepto proceso ordinario laboral de **ALCIDES PABÓN**, Juzgado 9 Laboral del Circuito de BOGOTÁ. Proceso: 2017-00294-00 – Ferrocarriles. Audiencia para el 25 de junio de 2018 a las 9:00 am. Apoderado externo: DRA DIANA CANDIA. (Radicado: 2018-220-007349-2 del 22 de marzo del 2018.)
7. Viabilidad análisis demanda, contestación y concepto proceso ordinario laboral de **MANUEL ENRIQUE OLAYA**, Juzgado 8 Laboral del Circuito de BOGOTÁ. Proceso: 2017-00237-00 – Ferrocarriles. Audiencia Para el 30 de julio de 2018 a las 9: am. Apoderado externo: DRA DIANA CANDIA. (Radicado: 2018-220-007349-2 del 22 de marzo del 2018.)
8. Viabilidad análisis demanda, contestación y concepto proceso ordinario laboral de **PEDRO ORTEGA ABUANZA**, Juzgado 27 Laboral del Circuito de BOGOTÁ. Proceso: 2017-00492-00 – Ferrocarriles. Audiencia pendiente. Apoderado externo: DRA DIANA CANDIA. (Radicado: 2018-220-007349-2 del 22 de marzo del 2018.)

1. PROPOSICIONES Y VARIOS

1. Revisión del Acta 11 y 12 y de compromisos del comité de defensa judicial por el JEFE DE CONTROL INTERNO, doctor CIRO JORGE EDGAR SANCHEZ
2. Análisis frente al tema de compatibilidad pensional, lo cual quedo pendiente según la certificación de anulación de acta 17 enviada mediante memorando N° 2018-220-008569-2 por la anterior secretaria técnica del comité.
3. Fijar políticas frente al tema de sentencias pagadas.
4. Exponer la respuesta del Doctor Luis José Vega frente al oficio enviado por la secretaria Técnica del comité dando cumplimiento a lo solicitado por los miembros del Comité de Defensa Judicial y Conciliación.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. VERIFICACION DEL QUORUM:

En la Sala de Juntas del tercer piso del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia se reunieron los abajo firmantes en calidad de integrantes del Comité de Defensa Judicial de la Entidad.

Verifica el cumplimiento de quórum la DRA. MARIA YANETH FARFAN, designa a la DRA. LILIANA ASTRID ESCOBAR en calidad de Secretaria Técnica de Comité para esta sesión.

2. ANÁLISIS DE CASOS:

2.1. TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

JUZGADO DE CONOCIMIENTO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDANTE: FANUEL FORTICH POLO

APODERADO EXTERNO: DR. OSWALDO CETINA VARGAS

DECISIÓN: CONTINUAR CON EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, y las recomendaciones acerca de seguir o no con el recurso de casación por parte del FONDO, a partir del análisis del abogado apoderado, ficha que hace parte integral de la presente acta.

El Apoderado Judicial fundamenta la decisión de **que es viable continuar con el recurso de casación** en los siguientes términos, posición que a su vez es adoptada por los integrantes de este comité.

Para el caso sub examine, se considera que bajo mejor criterio es que se continúe con el recurso extraordinario de casación en razón a que una vez efectuado el análisis por parte de los integrantes del comité indican que de conformidad con el acuerdo N 029, las pensiones que son objeto de compatibilidad son las que son causadas y reconocidas antes del 17 de octubre de 1985.

2.2. TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

JUZGADO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO 8 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

DEMANDANTE: ANTONIO DEL CARMEN CABRERA ANGULO

APODERADO EXTERNO: DR. OSWALDO CETINA VARGAS

DECISIÓN: CONTINUAR CON EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, y las recomendaciones acerca de seguir o no con el recurso de casación por parte del FONDO, a partir del análisis del abogado apoderado, ficha que hace parte integral de la presente acta.

El Apoderado Judicial fundamenta la decisión de **CONTINUAR CON EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE**

CASACIÓN, en los siguientes términos, posición que a su vez es **adoptada** por los siguientes integrantes de este comité.

Para el caso sub examine, se considera que bajo mejor criterio es que se continúe con el recurso extraordinario de casación en razón a que una vez efectuado el análisis por parte de los integrantes del comité indican que de conformidad con el acuerdo N 029, las pensiones que son objeto de compatibilidad son las que son causadas y reconocidas antes del 17 de octubre de 1985.

Por otro lado, el Tribunal vulnera con el fallo impugnado el principio de congruencia consagrado en el artículo 305 del CPC y 66 A del CPL, al no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones propuestas en la demanda, en la reclamación Administrativa, en el poder y en la contestación de la demanda, menoscabando el derecho de defensa de la parte demandada.

2.4. TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

JUZGADO DE CONOCIMIENTO: 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: EDILBERTO ROBAYO

AUDIENCIA PARA EL 19 DE ABRIL DE 2018 A LAS 9:30 AM

APODERADO EXTERNO: DR. CARLOS RAMIRO SERRANO

DECISIÓN: NO CONCILIAR.

En ficha técnica de Conciliación Judicial y Pacto de Cumplimiento radicada en la Entidad con N° 2018-220-007321-2 de fecha 23 de MARZO de 2018, se relacionaron los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, y las recomendaciones acerca de la posibilidad o no de conciliar por parte de este FONDO, a partir del análisis del abogado apoderado, ficha que hace parte integral de la presente acta.

El Apoderado Judicial fundamenta la decisión de **NO CONCILIAR** en los siguientes términos, posición que a su vez **es adoptada** por los siguientes integrantes de este comité.

De acuerdo al caso en particular el acuerdo de voluntades plasmado en el acta de conciliación se hizo con el cumplimiento de las disposiciones legales y jurisdiccionales, se tuvo en cuenta el cálculo actuarial, se solicitó permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien aprobó la conciliación, el Ministerio de Hacienda mediante resolución también dio su aprobación.

A demás el juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá aprobó judicialmente la conciliación cuanto lo pactado no vulnera derechos ciertos o indiscutibles del señor Edilberto Robayo, y se advirtió que dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada a la luz de los ARTS. 20 Y 78 DEL CPT.

2.2. TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

JUZGADO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSA LABORALES MUNICIPALES DE SANTA MARTA

DEMANDANTE: TOMAS CIPRIANO GARCIA CERVERA

AUDIENCIA PENDIENTE

 <p>FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA</p> <p>ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD)</p>	<p>SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI – CALIDAD) FORMATO DE ACTAS</p>	 <p>MINSALUD</p>
<p>VERSIÓN: 2</p>	<p>CÓDIGO: APGDOSGEFO01</p>	<p>FECHA ACTUALIZACIÓN: 29 DE ENERO DE 2009</p>
		<p>PAGINA 5 DE 10</p>

APODERADO EXTERNO: DR. LUIS JOSE VEGA

DECISIÓN: NO CONCILIAR.

En ficha técnica de Conciliación Judicial y Pacto de Cumplimiento radicada en la Entidad con N° 2018-220-008695-2 de fecha 9 de ABRIL de 2018, se relacionaron los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, y las recomendaciones acerca de la posibilidad o no de conciliar por parte de este FONDO, a partir del análisis del abogado apoderado, ficha que hace parte integral de la presente acta.

El Apoderado Judicial fundamenta la decisión de **NO CONCILIAR** en los siguientes términos, posición que a su vez **es adoptada** por los siguientes integrantes de este comité.

Para el caso sub examine, se considera que no se debe conciliar en razón a que los descuentos realizados al demandante están argumentados en la ley 100 de 1993 en su artículo 143, en el cual se establece que corresponde a los pensionados cancelar integralmente la cotización a salud y a su vez la misma ley establece el monto a cotizar en su artículo 204 que es del 12% del salario base de cotización.

Por otro lado se advierte que el descuento del 3.5% que establece el decreto 488 de 1996 se refiere es al aporte adicional que se debe hacer automáticamente por tener beneficiarios inscritos.

Cabe agregar, que se observa que existe cosa juzgada en razón a que el demandante por medio del mismo apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral persiguiendo el reembolso de los dineros descontados por conceptos de salud, proceso que fue fallado a favor de mi apadrinada en el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Santa Marta y cuya sentencia fue confirmada por la sala laboral del Tribunal Superior de Santa Marta.

2.4. TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

JUZGADO DE CONOCIMIENTO: 9 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: ALCIDES PABON

AUDIENCIA PARA EL 25 DE JUNIO DE 2018 A LAS 9:00 AM

APODERADO EXTERNO: DRA. DIANA CANDIA

DECISIÓN: NO CONCILIAR.

En ficha técnica de conciliación judicial y pacto cumplimiento radicada en la Entidad con N° 2018-220-007349-2 de fecha 22 de marzo de 2018, se relacionaron los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, y las recomendaciones acerca de la posibilidad o no de conciliar por parte de este FONDO, a partir del análisis del abogado apoderado, ficha que hace parte integral de la presente acta.

El Apoderado Judicial fundamenta la decisión de **NO CONCILIAR** en los siguientes términos, posición que a su vez **es adoptada** por los siguientes integrantes de este comité.

Para el caso sub examine, se considera que no se debe conciliar en razón a que el Fondo ha cumplido a cabalidad con la normatividad legal establecida.

Artículo 204 de la ley 100 de 1993 La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de

cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al fondo de solidaridad y garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.

Teniendo en cuenta lo establecido por la ley 100 de 1993, serán aplicables al pensionado las normas legales vigentes a partir del momento en el cual se hizo efectivo el derecho, que para el caso que nos ocupa, el aquí demandante le fue reconocida la pensión a partir del 24 de octubre de 1999, fecha que como se puede ver es posterior al 1 de abril de 1994 momento legal a partir del cual entro en vigencia la ley 100 de 1993, por lo que le es aplicable de pleno derecho el artículo 204 de la ley 100 de 1993.

Colorario de lo anterior resulta claro establecer que la norma aplicable por la Entidad aquí demandada es la correcta.

2.5. TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

JUZGADO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO 8 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE OLAYA

AUDIENCIA PENDIENTE

APODERADO EXTERNO: DRA. DIANA CANDIA

DECISIÓN: NO CONCILIAR.

En ficha técnica de conciliación judicial y pacto cumplimiento radicada en la Entidad con N° 2018-220-007349-2 de fecha 22 de marzo de 2018, se relacionaron los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, y las recomendaciones acerca de la posibilidad o no de conciliar por parte de este FONDO, a partir del análisis del abogado apoderado, ficha que hace parte integral de la presente acta.

El Apoderado Judicial fundamenta la decisión de NO CONCILIAR en los siguientes términos, posición que a su vez **ES ADOPTADA** por los siguientes integrantes de este comité.

Para el caso sub examine, se considera que no se debe conciliar en razón a que el Fondo ha cumplido a cabalidad con la normatividad legal establecida para el caso de la pensión del demandante en razón:

...Mediante resolución N. 0672 del 13 de mayo de 1982 le fue reconocida la pensión mensual vitalicia de jubilación efectiva a partir de la fecha en que se produjo su retiro efectivo de la empresa.

... se realizó la reliquidación de la pensión de jubilación mediante el formato de reconocimiento prestaciones sociales N. 102321 del 16 de octubre de 1984, por un valor de \$25.411,58 y fue precisamente esta suma la que se tuvo en cuenta como pensión inicial en el año de 1982.

... mediante resolución 2409 del 7 de noviembre de 2002 la Entidad resolvió negar la petición de reliquidación y/o ajustes de la pensión de jubilación toda vez que no le asiste el derecho a mencionado reajuste.

... el Fondo de Pasivo Social, ha realizado los pagos correspondientes a todas y cada una de las prestaciones económicas que ha tenido derecho el aquí demandante.

.. con relación a los derechos convencionales reclamados se aclara que el acto legislativo 1 de 2005 en su párrafo transitorio establece:

"Parágrafo transitorio 3º. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la

 <p>FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA</p> <p>ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD)</p>	<p>SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI – CALIDAD) FORMATO DE ACTAS</p>	 <p>MINSALUD</p>
<p>VERSIÓN: 2</p>	<p>CÓDIGO: APGDOSGEF001</p>	<p>FECHA ACTUALIZACIÓN: 29 DE ENERO DE 2009</p>
		<p>PAGINA 7 DE 10</p>

vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

2.6. TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

JUZGADO DE CONOCIMIENTO: 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: PEDRO ORTEGA ABUANZA

AUDIENCIA PENDIENTE

APODERADO EXTERNO: DRA. DIANA CANDIA

DECISIÓN: NO CONCILIAR.

En ficha técnica de conciliación judicial y pacto cumplimiento radicada en la Entidad con N° 2018-220-007349-2 de fecha 22 de marzo de 2018, se relacionaron los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, y las recomendaciones acerca de la posibilidad o no de conciliar por parte de este FONDO, a partir del análisis del abogado apoderado, ficha que hace parte integral de la presente acta.

El Apoderado Judicial fundamenta la decisión de **NO CONCILIAR** en los siguientes términos, posición que a su vez es adoptada por los siguientes integrantes de este comité.

Para el caso sub examine, se considera que no se debe conciliar en razón a que el fondo ha cumplido a cabalidad con la normatividad legal establecida para el caso de la pensión plena de jubilación del demandante.

A demás el derecho a la indexación que aquí se pretende no es válido teniendo en cuenta que de conformidad con las fechas de reconocimiento de las prestaciones a favor del demandante, no transcurrió tiempo significativo que dé lugar a la pérdida del poder adquisitivo.

Por otro lado, el acto Administrativo de reconocimiento pensional a favor del demandante, se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, téngase en cuenta que mediante el mismo fue reconocida de manera legal la pensión plena de jubilación toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en los términos del decreto 895 del 3 de abril de 1991, aplicable para el momento de la ascensión del derecho pensional.

Cabe agregar que de acuerdo a la luz del artículo 53 de la carta política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollara los mecanismos necesarios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante de acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tiene el derecho Constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente, es por ello que como se demuestra en el expediente Administrativo del demandante, las mesadas pensionales han sido reajustadas anualmente.

3.3 REVISIÓN DEL ACTA 11 Y 12 DEL 2018, POR EL JEFE DE CONTROL INTERNO, DOCTOR CIRO JORGE EDGAR SANCHEZ

No se revisó en razón a que el Doctor Ciró Edgar, no asistió al presente Comité de Defensa Judicial.

3.4 ANALISIS FRENTE AL TEMA DE COMPATIBILIDAD PENSIONAL, LO CUAL QUEDO PENDIENTE SEGÚN LA CERTIFICACIÓN DE ANULACIÓN DE ACTA 17 ENVIADA MEDIANTE MEMORANDO N° 2018-220-008569-

70

 <p>ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD)</p>	SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI – CALIDAD) FORMATO DE ACTAS	
VERSIÓN: 2	CÓDIGO: APGDOSGEF001	FECHA ACTUALIZACIÓN: 29 DE ENERO DE 2009
		PAGINA 8 DE 10

2 POR LA ANTERIOR SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ.

COMPATIBILIDAD PENSIONAL – ÁLCALIS.

Los Integrantes del Comité de Defensa respecto de los casos de COMPATIBILIDAD PENSIONAL – ÁLCALIS, establecen lo siguiente:

Para reconocer la compatibilidad de una pensión compatible, se hace necesario verificar en la convención colectiva y/o en un Acuerdo Conciliatorio queda constancia expresa de Ley, que dicha pensión es compartida, y en el caso contrario se debe establecer la pensión convencional, la cual debe estar reconocida antes del 17 de Octubre de 85, es decir, que sea trabajador oficial mas no empleado público.

Se ha entendido, desde los orígenes de la Ley 90 de 1946, que la finalidad de la compatibilidad pensional es la subrogación total o parcial de una obligación que estaba en cabeza del empleador, pero que posteriormente es asumida por el Instituto de Seguros Sociales.

Por lo tanto, el efecto de la compatibilidad pensional es la de permitirle a los empleadores, comprometidos a pagar pensiones de jubilación, liberarse de esta obligación, o, a lo sumo, disminuir la cuantía de la prestación, puesto que el Instituto de Seguros Sociales, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, procede a cubrir dichas prestaciones, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el empleador.

Así las cosas, puede afirmarse que quien se beneficia de tal figura es exclusivamente el empleador. Y siendo ello así le correspondía a la entidad convocada a juicio y no a los demandantes acreditar que las pensiones de jubilación convencional reconocida antes del 17 de octubre de 1985, tenían la vocación de ser compartida por haberse dispuesto expresamente en la convención colectiva de trabajo

Para reconocer la compatibilidad de una pensión compatible, se hace necesario verificar en la convención colectiva y/o en un Acuerdo Conciliatorio en el cual quede constancia expresa de Ley, que dicha pensión es compartida, y en el caso contrario se debe establecer la pensión convencional, la cual debe estar reconocida antes del 17 de Octubre de 85, es decir, que sea trabajador oficial mas no empleado público.

En sentencia del 17 de mayo de 2005, radicación 25251, la Corte Suprema de Justicia, se pronunció al respecto:

“De conformidad con lo anterior, queda claro que la jurisprudencia de esta Sala, ha entendido que las pensiones de jubilación extralegales concedidas con anterioridad a la vigencia Decreto 2879 de 17 de octubre de 1985 que aprobó el Acuerdo 029 de ese año, son por regla general compatibles con las de vejez reconocidas por el seguro social, salvo cuando las partes o el empleador en caso de pensiones voluntarias, hubieran dispuesto otra cosa.

Como la pensión de que aquí se trata fue concedida en el año de 1983 y tuvo su fuente en la convención colectiva tal como lo dio por demostrado el Tribunal, para que pudiera ser compartida con la de vejez del seguro social, era menester que tal previsión hubiese sido hecha en el mismo acuerdo colectivo, vale decir, en el acto de donde emana el derecho, y no en una decisión posterior adoptada por el patrono, como lo es una resolución que por su propia naturaleza, constituye una manifestación unilateral de voluntad.

Así las cosas, no puede tenerse como acuerdo entre las partes, la previsión sobre compatibilidad pensional contenida en el artículo 6° de la Resolución 112 de 10 de enero de 1983, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación convencional al actor, ni tampoco puede aceptarse como tal, la autorización de descuento del valor de la pensión de jubilación lo recibido por concepto de prestación de vejez, ni la circunstancia de que éste no hubiese interpuesto recursos contra esa decisión, por no ser en estricto sentido estas actuaciones la materialización de un acuerdo libre de voluntades.

 <p>FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA</p> <p>ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD)</p>	<p>SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI – CALIDAD) FORMATO DE ACTAS</p>	 <p>MINSALUD</p>
<p>VERSION: 2</p>	<p>CÓDIGO: APGDOSGEF001</p>	<p>FECHA ACTUALIZACIÓN: 29 DE ENERO DE 2009</p>
		<p>PAGINA 9 DE 10</p>

En decisión bastante reciente, de 3 de mayo del presente año, radicación 24014, la Sala al resolver un asunto similar al presente adelantado contra la misma entidad demandada, anotó lo siguiente:

“En cuanto a la declaración de compartibilidad contenida en la resolución del ISS que reconoció la pensión de vejez, debe decirse que ese no es el acto jurídico idóneo para hacer tal declaración pues si el origen de la pensión extralegal fue la convención colectiva es allí donde debió pactarse la compartibilidad. En ese orden de ideas, la circunstancia de que el demandante no haya impugnado oportunamente la parte de la resolución de la empresa que reconoció el derecho donde se dice que el pensionado queda obligado a tramitar la pensión de vejez ante el ISS y el Banco entra a cancelar la diferencia, ni la resolución que determinó descontar el monto de la pensión de vejez de la convencional, incluso ni siquiera el hecho de que haya autorizado los descuentos de los mayores valores pensionales cancelados por el Banco, en modo alguno significa que haya consentimiento de su parte acerca de la compartibilidad de la pensión, pues para que este aspecto cobrara efectividad era menester que quedara establecido de manera expresa y clara en la convención colectiva y no en otro acto coetáneo o posterior al otorgamiento del derecho. Amén de que las anotadas actitudes del demandante no constituyen en rigor un acuerdo entre las partes, máxime si se tiene en cuenta que al agotar el procedimiento gubernativo y después iniciar acción judicial el hoy actor manifestó su inconformidad con la actuación del Banco”.

No puede tenerse como acuerdo entre las partes, la previsión sobre compartibilidad pensional contenida en el artículo 6° de la Resolución 112 de 10 de enero de 1983, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación convencional al actor, ni tampoco puede aceptarse como tal, la autorización de descuento del valor de la pensión de jubilación lo recibido por concepto de prestación de vejez, ni la circunstancia de que éste no hubiese interpuesto recursos contra esa decisión, por no ser en estricto sentido estas actuaciones la materialización de un acuerdo libre de voluntades.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial antes descrita, se dilucida que *en cuanto a la declaración de compartibilidad que reconoce una pensión de vejez, debe estar reconocido en un acto jurídico idóneo, pues si el origen de la pensión extralegal fue la convención colectiva es allí donde debe pactarse la compartibilidad.*

En ese orden de ideas, si el accionante no impugna oportunamente, dicho acto jurídico que no fue idóneo, y por medio del cual se le reconoció el derecho, queda obligado a tramitar dicha pensión de vejez ante la Entidad a la cual estaba cotizando, es decir, debe existir consentimiento de parte del accionante acerca de la compartibilidad de la pensión, pues para que este aspecto cobre efectividad debe quedar establecido de manera expresa y clara en la convención colectiva y no en otro acto coetáneo o posterior al otorgamiento del derecho.

En lo relacionado con la Línea Jurisprudencial de la **Prescripción de Cuotas Partes Pensionales**, los integrantes del Comité de Defensa judicial fijan como política dentro del tema de la referencia, en lo relacionado a que antes del año 2006, no se aplica la PREESCRIPCION .

3.4 FIJAR POLÍTICAS FRENTE AL TEMA DE SENTENCIAS PAGADAS.

Queda pendiente para el próximo comité de defensa judicial

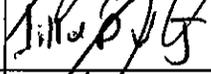
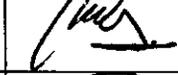
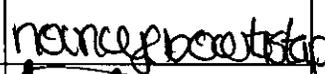
3.5 EXPONER LA RESPUESTA DEL DOCTOR LUIS JOSÉ VEGA FRENTE AL OFICIO ENVIADO POR LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DANDO CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO POR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN.



 FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD)	SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD) FORMATO DE ACTAS		
	VERSIÓN: 2	CÓDIGO: APGDOSGEF001	FECHA ACTUALIZACIÓN: 29 DE ENERO DE 2009

Se expuso a los miembros del Comité el oficio radicado en la Entidad con el N. 2018-220-008605-2, enviado por el doctor Luis José Vega dando respuesta al radicado N. 20181330059641.

COMPROMISOS O ACUERDOS			
Nº DE COMPROMISO	ACCIÓN	RESPONSABLE	FECHA LIMITE DE EJECUCIÓN

LISTADO DE PARTICIPANTES		
NOMBRE	DEPENDENCIA O ENTIDAD	FIRMA
DR. JOSE JAIME AZAR MOLINA	SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES	
DRA. LILLY URECHE IGUARAN	JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA	
DRA. MARIA YANETH FARFAN CASALLAS	SECRETARIA GENERAL (E)	
DR. ULISES IBARRA	INVITADO	
DRA. NANCY ESTELA BAUTISTA	COORDINADORA GIT DEFENSA JUDICIAL	
DRA. LILIANA ASTRID ESCOBAR	SECRETARIA TÉCNICA DE COMITÉ	

PRESIDENTE DEL COMITÉ		SECRETARIA TÉCNICA DE COMITÉ	
FIRMA:		FIRMA:	
NOMBRE:	MARIA YANETH FARFAN	NOMBRE:	LILIANA ESCOBAR COTRINO
CARGO:	SECRETARIA GENERAL (E)	CARGO:	SECRETARIA TÉCNICA DE COMITÉ